



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro:1034/93

EXCMOS. SRES.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez
Bereijo
D. José Gabaldón
López
D. Julio D. González
Campos
D. Carles Viver Pi-
Sunyer

ASUNTO: Amparo promovido por don
Norberto Manzanares Mayandía

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala
Segunda del Tribunal Supremo re-
caída en casación contra la dicta-
da por la Audiencia Provincial de
Barcelona, sobre delito de
usurpación de funciones.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspen-
sión abierta en el recurso de amparo de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de
abril de 1993, la representación procesal de don Roberto
Manzanares Mayandía formuló demanda de amparo contra la Senten-
cia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de febrero de
1993, que le condenó como responsable en concepto de autor de
un delito de usurpación de funciones a la pena de seis meses y
un día de prisión menor, con accesorias y multa de 30.000 pese-
tas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda imputa a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) y de legalidad (art. 25.1 C.E.).

Por lo que se refiere al primer motivo, el recurrente alega que la adhesión de España a la C.E.E. supuso la aplicación de la Directiva 78/686 y la publicación del Decreto 675/1992, de 19 de junio, conforme a los cuales los nacionales de otros Estados Miembros, en posesión del Título de Licenciado en Medicina y Cirugía por estudios comenzados antes del 1 de enero de 1986, que hayan ejercido efectiva y lícitamente en España con carácter principal en el campo de la odontología durante tres años consecutivos en el curso de los cinco últimos, y que deseen establecerse en otro Estado Miembro, podrán hacerlo tras la acreditación de tales extremos ante el Ministerio de Educación y Ciencia. Y con este punto de partida alega que un español Licenciado en Medicina y Cirugía puede ejercer como odontólogo en España en las mismas condiciones previstas para los nacionales de los Estados Miembros de la C.E.E., al amparo de las normas comunitarias; de manera que, dada esa equivalencia de condiciones de acceso y ejercicio profesional, la restricción de dicha posibilidad a un español que reúna tales condiciones, en España, supone una discriminación contraria al art. 14 C.E., habiendo sido condenado en la Sentencia impugnada por intrusismo pese a reunir tales condiciones, con lesión del referido precepto constitucional.

En cuanto a la segunda infracción (art. 25.1 C.E.) argumenta que el tipo previsto por el art. 321 del Código Penal es una norma en blanco que ha de ser completada con preceptos extrapenales. Lo que exige integrar el tipo no sólo por lo dispuesto en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, reguladora de la profesión de odontólogo y el Real Decreto 970/1986, que completa la anterior, sino también por la citada directiva comunitaria y el mencionado Decreto 675/1992. Y al no hacerlo así, la Sentencia



que se impugna ha violado el principio de legalidad del art. 25.1 C.E.

Por otrosí, en la demanda se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1993, dado que en otro caso se ocasionaría al recurrente un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, dada la mínima duración de la pena impuesta.

3. Por providencia de 23 de febrero de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal admitió a trámite el recurso de amparo y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, otorgando a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudiesen alegar lo procedente sobre la suspensión solicitada.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de marzo de 1994, el recurrente reiteró su solicitud de suspensión alegando en esencia, en primer término, que, en otro caso, se causaría daños de imposible o difícil reparación que harían perder al amparo su finalidad; en segundo lugar, que existía una apariencia de buen derecho; en tercer lugar, que la conexión de la suspensión no genera perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, al margen de otras consideraciones sobre la tutela judicial efectiva de acuerdo al art. 24 C.E.

El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 9 de marzo de 1994, tras exponer la doctrina constitucional en la materia y subrayar el interés general que toda ejecución comporta manifestó no obstante que, atendida dicha doctrina y las circunstancias del caso, procedía suspender la ejecución de la Sentencia impugnada pues en otro caso se podrían producir daños irreparables si llegara después a otorgarse el amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos o libertades públicas de un tercero", elementos ambos que habrán de ponderarse conjuntamente en cada caso.

En aplicación de dicha norma, este Tribunal ha declarado que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial entraña siempre, en sí misma, una perturbación en la función jurisdiccional, que se extiende a la potestad de ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.) y, además, en ciertos procesos, puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso en sus pretensiones. Por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión de una resolución judicial, salvo que el solicitante acredite que se dan las circunstancias previstas en el art. 56.1 LOTC (AATC 275/1986, 125/1989, 202/1990 y 1173/1992 entre otros). Y en el caso de resolución judicial condenatoria, que si bien procede la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias cuando por la duración de la pena impuesta el amparo podría perder su finalidad, no se justifica la suspensión cuando se trata de consecuencias penales de contenido patrimonial y, por tanto, reparables, como es el caso de las costas, la multa o la indemnización impuesta por la Sentencia.

2. En aplicación de la doctrina que se acaba de exponer procede acordar la suspensión de la pena de seis meses y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

un día de prisión menor impuesta al recurrente, así como las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pues dada la reducida duración de la pena impuesta podría ocasionarse un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No procediendo en cambio la suspensión, por tratarse de un simple perjuicio económico y, por tanto, reparable en su caso, en lo que respecta a la multa de 30.000 pesetas impuesta y el pago de las costas.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]